

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso divisorio presentado por la apoderada judicial del señor Carlos Andrés Osorio Llanos en contra de la señora María Mercedes Martínez.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 16

Proceso: Divisorio
Demandante: Carlos Andrés Osorio Llanos
Demandada: María Mercedes Martínez Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00157 00

Verificado que se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, y en firme el auto que rechazó la demanda de reconversión, se evidencia que dentro del escrito de contestación se formuló como excepción de fondo "Prescripción adquisitiva de dominio", respecto a lo anterior este Despacho se permite hacer los siguientes pronunciamientos:

Con fundamento en la Sentencia C- 284 de 2021, la Corte Constitucional enfatizó en la opción que tienen las partes al proponer como excepciones la prescripción, de esta manera;

"Con respecto al cargo segundo, emprendió la restricción de las excepciones de mérito en el artículo 409 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la medida persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Sin embargo, estableció que el medio no es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial. Finalmente, en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto comprobó que la medida genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión".

"En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada".

"En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio".

Así las cosas, y sujetos al precepto jurisprudencial atrás descrito, resulta procedente en el presente asunto la excepción planteada en la contestación de la demanda denominada “*prescripción adquisitiva de dominio*”, advirtiéndole a la parte demandada las exigencias del parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias legales.

Lo anterior, por cuanto, se encuentra en curso el término para su cumplimiento a partir del vencimiento del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Sebastián Jaimes Hernández
Juez

Notificación en Estado Nro. 10
Fecha: 26 de enero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7194bfc279a00a26c2540646f07baf2c5494bcd6270daf582e623f893f32ea1**
Documento generado en 25/01/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>